

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I- 311)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-34-053-2017-00300-00
Demandante	:	NUMA SANTAMARIA CORREA C.C. No 17.093.576
Demandado	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que las partes ejecutante y ejecutada intervinieron en su oportunidad, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

En auto del 27 de febrero de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 23 de noviembre de 2022, que MODIFICÓ la sentencia proferida por este despacho el 27 de octubre de 2021, así:

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION a favor a favor del señor NUMA SANTAMARIA CORREA y en contra del FONDO DE PENSIONES, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP- por las siguientes sumas de dinero:

(i) Siete millones seiscientos sesenta mil veintiún pesos con sesenta y un centavos (\$7.660.021,61) moneda legal, por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional;

(ii) Doscientos setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (\$278.642,98) moneda legal, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias generadas en las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo”.

En consecuencia, se conminó a las partes que presentaran la liquidación del crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 ibidem, conforme los parámetros establecidos en la cita decisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación de las partes

2.2.1. Parte ejecutante

Para el efecto la parte ejecutante aportó al plenario liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 5 de agosto de 2022 para lo cual consideró que la parte ejecutada adeuda la suma de \$7.660.021,61, por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional; \$278.642,98, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias generadas en las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo (archivo 067 digital).

2.2.2. Parte ejecutada

Señaló que el FONCEP cumpliendo la sentencia judicial proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, dentro del proceso 11001333102920120020000, ordenó pagar en la nómina de pensionados de octubre de 2015, de acuerdo a la Resolución 1539 de fecha 29 de julio de 2015 por reliquidación con fecha efectiva del 12 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

Por depósito judicial el valor de \$191.852.885, fue constituido a través del portal del Banco Agrario el día 27 de octubre de 2015, correspondiente a la actualización de la condena, reliquidación mesada adicional, reliquidación mesada adicional noviembre y reliquidación sueldo pensión por valor total de \$220.792.440, menos descuentos por \$28.939.555, como se puede observar a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Valor Retroactivo	\$198.735.518
Actualización condena	\$22.056.922
Total bruto	\$220.792.440
Descuentos EPS	\$20.592.200
Descuentos factores salariales	\$8.347.355
Total descuentos	\$28.939.555
Neto consignación	\$191.852.885

Y por abono a cuenta el valor de \$4.032.475, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 17457108281 el 26 de octubre de 2015, correspondiente a la mesada pensional de octubre 2015 por \$6.605.726 menos descuentos por \$2.573.251

Por lo que, en consideración a lo expuesto, la entidad ejecutada estima no adeuda ninguna suma de dinero a la parte actora.

2.3. Estudio del Juzgado

No es de recibo lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutada, pues, este no es momento procesal para realizar un debate frente a los valores pagados, máxime cuando, ya existe una decisión de instancia en donde se ha ordenado seguir adelante con la ejecución por unos valores determinados, en donde en todo caso, se han realizado las imputaciones de los pagos que se acreditaron en el expediente frente a las presuntas sumas adeudadas y se tuvieron en cuenta todos los valores señalados en la relación de pagos aportada al plenario.

Ahora bien, conforme la liquidación aportada por la parte ejecutante al plenario considera el despacho que no existe desacuerdo en los valores establecidos por ésta respecto de la suma de **\$7.938.664.59 mcte.**, valor que corresponde a intereses moratorios, los cuales se encuentran acordes con las determinaciones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, al resolver la apelación contra el fallo proferido por este Juzgado, y modificado en tal sentido.

Así las cosas, el despacho procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, al corresponder a los valores que determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al estudiar la sentencia en segunda instancia, esto es, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE**, discriminados de la siguiente forma:

- Siete millones seiscientos sesenta mil veintiún pesos con sesenta y un centavos (\$7.660.021,61) moneda legal, por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional
- Doscientos setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (\$278.642,98) moneda legal, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias generadas en las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo.

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito por la suma antes enunciada.

Finalmente, se requiere al Fondo De Pensiones, Cesantías y Pensiones –FONCEP, para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado y aporte al proceso constancia de pago al demandante.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, que corresponde a la efectuada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, en la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de agosto de 202, en la radicación de la referencia, esto es, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.938.664.59) M/CTE** por concepto de intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@asejuris.com asesoriasjuridicas504@hotmail.com luisalfredorojasleon@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	garellano@uqpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7ed36f9dcb79c56c6ddf3fc3f427584922c6c9b839331d145f10f6652694a**
Documento generado en 04/07/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-303)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2017-00334-00
Ejecutante	:	YOLANDA MARGARITA MARTÍN MORENO
Ejecutado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que la parte ejecutante intervino en su oportunidad, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

En auto del 23 de marzo de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en favor de la señora Yolanda Margarita Martín Moreno por: *“la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 48/100 CTVOS M/CTE (\$25.910.896.48), correspondiente a la diferencia entre lo reconocido en la Resolución No. GNR 280037 del 21 de septiembre de 2016 y lo ordenado en la sentencias; y por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS CON 12/100 CTVOS M/CTE (\$11.936.015.12). correspondiente a los intereses moratorios.”*

En audiencia del 28 de agosto de 2020, se ordenó DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Yolanda Margarita Martín Moreno y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por el valor insoluto del capital ordenado en las sentencias materia de ejecución, indexado y los intereses, moratorios causados sobre dicha diferencia, en los términos consignados en la parte motiva de la sentencia y se conminó a las partes que presentaran la liquidación del crédito y las costas ,de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Tal decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 28 de enero de 2022, que MODIFICÓ el ordinal primero de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 por este despacho, así:

“PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora Yolanda Margarita Martín Moreno y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las siguientes sumas y conceptos:

- i) *Cuatro millones doscientos setenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con 13 centavos moneda legal (\$4.272.633,13), por concepto de retroactivo pensional.*
- ii) *Tres millones setecientos treinta y dos mil quinientos treinta y seis pesos con 04 centavos moneda legal (\$3.732.536,04), por concepto de las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.*
- iii) *Cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 85 centavos moneda legal (\$5.874.888,85), por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.*
- iv) *Dos millones seiscientos treinta mil trescientos cinco pesos con 09centavos moneda legal (\$2.630.305,09), por concepto de intereses de mora causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.*
- v) *Por las sumas de capital e intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la presente providencia.*

En lo sucesivo, Colpensiones deberá pagar la mesada pensional de la señora Yolanda Margarita Martín Moreno en los términos del acápite 12.1 de esta providencia, la cual para la anualidad 2021 asciende a la suma de \$1.588.249,85”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción,

reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación de las partes

Para el efecto la parte ejecutante aportó al plenario liquidación del crédito teniendo en cuenta lo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 28 de enero de 2022, para lo cual consideró que la parte ejecutada adeuda a su patrocinada la suma de **\$18.315.363,10**, por concepto de capital indexado e intereses moratorios, más costas y agencias en derecho que estimó en \$500.000, conforme el siguiente cálculo:

TOTAL LIQUIDACIÓN	
Retroactivo Pensional	\$ 4.272.633,13
Mesadas Posteriores	\$ 3.732.536,04
Intereses sobre retroactivo	\$ 5.874.888,85
Intereses sobre mesadas posteriores	\$ 2.630.305,08
Retroactivo Pensional año 2022	\$ 375.000,00
Intereses año 2002	\$ 930.000,00
Costas	\$ 500.000,00
Totales	\$ 18.315.363,10

En ese orden, se tomaron en cuenta valores señalados por la sentencia de segunda instancia y los que realizó la parte ejecutante del cálculo del capital e intereses que se han causado con posterioridad a la expedición de la citada decisión y de costas (archivo digital 037 C01 Principal).

2.3. Liquidación de oficio

Conforme la liquidación aportada por la parte ejecutada al plenario, considera el despacho que no existe desacuerdo en los valores establecidos por ésta respecto de la suma de **\$17.815.363**, valor arrojado por concepto de indexación e intereses moratorios anteriores y posteriores, excluyendo de tal suma el valor señalado por costas, lo anterior teniendo en cuenta que los valores iniciales se encuentran acordes con las determinaciones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón en el fallo que resolvió seguir adelante con la ejecución (43 Sentencia C02 Tribunal, no obstante, el valor determinado como costas no es correcto, en la mediada que no se impuso condena en tal sentido en primera instancia y en segunda instancia solo se fijaron agencias en derecho de \$300.000..

Así las cosas, el despacho procede a liquidar el crédito, para lo cual, y dado el silencio de la parte ejecutada y la liquidación presentada por la parte ejecutante, en el iter procesal, se tomarán los valores que se determinó en la decisión de segunda instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma, mas el cálculo del capital e intereses que se han causado con posterioridad a la expedición de la mencionada providencia y los que se causen hasta el pago total del capital, lo cual arroja a 30 de junio de 2023 un total de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE**, discriminados de la siguiente forma:

- Cuatro millones doscientos setenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con 13 centavos moneda legal (\$4.272.633,13), por concepto de retroactivo pensional.
- Tres millones setecientos treinta y dos mil quinientos treinta y seis pesos con 04 centavos moneda legal (\$3.732.536,04), por concepto de las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.
- Cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 85 centavos moneda legal (\$5.874.888,85), por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.
- Dos millones seiscientos treinta mil trescientos cinco pesos con 09 centavos moneda legal (\$2.630.305,09), por concepto de intereses de mora causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.
- Trescientos setenta y cinco mil pesos moneda legal (\$375.000,00), por concepto de capital desde el 01 de enero a 30 de junio de 2022, y los que se causen en adelante.
- Novecientos treinta mil pesos moneda legal (\$930.000,00) por concepto de intereses desde el 01 de enero a 30 de junio de 2022, más los que se causen hasta el pago total del capital.

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito por la suma antes enunciada.

Se requiere a secretaría, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2022, en el sentido de liquidar las costas teniendo en cuenta que se fijó como agencias en derecho en providencia del 28 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", la suma correspondiente al valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000M/L).

Finalmente, se requiere a la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado y aporte al proceso constancia de pago al demandante.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación realizada por este despacho, por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** por por concepto de indexación e intereses moratorios anteriores y valores posteriores, más los que se causen y las costas y agencias en derecho que se liquiden por secretaría atendiendo las que fijó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C. C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C.S.J. como apoderada principal de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá y a la abogada MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con C.C. No. 1.082.939.870 y T.P. No. 243.911 del C.S. J. como apoderada sustituta en virtud del poder de sustitución aportado al plenario en archivo 043 digital.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	jesalber1@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	utabacopaniaguab10@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6869724b5b07ff13534ae6224f4433a861ab325b888c3069d94d3882a781033**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto 1-306)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001334205320180023300
Demandante	:	RAFAEL HUMBERTO DE JESÚS URIBE PINEDA C.C 8.295.198
Demandado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (ANTES CAJANAL)
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" en sentencia de 10 de marzo de 2023, que REVOCÓ la decisión proferida por este despacho, así:

“Revocar el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción ejecutiva incoada por el señor Rafael Humberto de Jesús Uribe Pineda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones expuestas y en su lugar, se ordena a la A quo que continúe con el trámite que corresponda en la diligencia inicial dentro del asunto de la referencia.”

Por tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia, se dispone:

1. FIJAR FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día el **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 11:00 A.M**, la cual se **realizará de forma virtual por medio de la plataforma Lifelize**. Las partes deberán conectarse 15 minutos antes de su realización siguiendo el protocolo que se enviará a los correos registrados.

2. Se les solicita a los señores Abogados:

- a. **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: María Alejandra Reyes Escobar	ejecutivosacopres@gmail.com

Abogada parte demandada: Rose Marie Rojas Abril	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jcamacho@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Procuradora Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b44dae5d7fd191739398b413e426bceab5d521cb1b80395ba40a40ca1047f**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-304)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00318-00
Demandante	:	MARIA OLIVA MENDEZ DE RODRIGUEZ C.C. 20.062.561
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

(I) ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, por medio de la cual: *“Solicito muy respetuosamente una vez ejecutoriada la sentencia de regreso de la segunda instancia decretar el embargo de las cuentas bancarias de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP NIT 900373913-4 en el Banco de Colombia sucursales y principal en Bogotá con el fin de garantizar el pago de la presente sentencia (archivo “002MedidasCautelares” expediente digital).*”

(II) CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que en el *sub lite* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada en la Banco de Colombia, lo que implica que el recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

“(…) ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (…).” (Negrilla del Despacho).”

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 199, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:
1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...)"

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

"(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política (...)" (Negrilla fuera del texto).

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables establece lo siguiente:

"(...) Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

PARÁGRAFO.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días

hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)" (Negrilla propia).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contemplo lo siguiente:

*(...)
...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria... (...)"

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del intereses general². Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

¹ Ley 1437 de 2011, Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

² C- 546de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C- 1154 de 2008.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

Aunado a lo anterior, conforme a los numerales 1, 4, 5 *ibidem*, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que se integran las cuentas a embargar, ni mucho menos su número en la entidad bancaria, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia, para aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, bajo esa óptica, en el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto puntual, ha orientado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*^{7,8}.

Con ese fundamento es de concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia, en especial en la etapa primigenia en que nos encontramos, sin perjuicio que si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde a la parte ejecutante, se pueda adelantar un nuevo estudio, siempre y cuando cumpla con tal sustento, para su adecuado estudio de ponderación.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	alvarobeltrann@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	apulidor@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co albertopulido@aprabogados.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea1a3d22660de9c93237a8019337204a2746f402a999eeb9ee15ad8e5ebf04**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –487)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00318-00
Demandante	:	MARIA OLIVA MENDEZ DE RODRIGUEZ C.C. 20.062.561
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ATIENDE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en sentencia de 24 de marzo de 2023, que MODIFICÓ el ordinal segundo de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por este despacho, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el tres (3) días de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la masa sucesoral de la señora María Oliva Méndez de Rodríguez (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 20.062.581, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Cuatro millones trescientos nueve mil trescientos treinta y siete pesos con noventa y nueve centavos (\$4.309.337,99) moneda legal, por concepto de liquidación de la indemnización sustitutiva ordenada en las sentencias judiciales objeto de recaudo.

(ii) Cincuenta y un mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$51.625,57) moneda legal, por concepto de intereses moratorios”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

En consecuencia, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, documento que deberá ser radicado al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	alvarobeltrann@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	apulidor@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co albertopulido@aprabogados.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e195776e17e1e24668d2477f6577bb31936b1e2e312eb1c5631e05a2df2057**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
(Auto I- 310)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00319-00
Demandante	:	FANNY SIERRA MUNAR
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE OFICIO

1. Se advierte de la lectura del expediente que con auto del 11 de agosto de 2021 (archivo 14, digital) este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.-LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora FANNY SIERRA MUNAR y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que en el término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante:

- i) Hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.318.105,68), resultante de las diferencias pensionales indexadas causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2010 (fecha adquisición estatus pensional) hasta el 13 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria sentencia).*
- ii) Hasta por la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.098.774,79) por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 14 de marzo de 2018.*

2.-NEGAR el mandamiento de pago por el restante de las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión”.

Con ese fundamento, de entrada resulta improcedente la petición que en tal sentido hiciera el apoderado de la parte ejecutante en escrito visible en el archivo visible en el archivo digital “31RespuestaRequerimiento”, al pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso.

2. De otra parte, es de indicar, que **como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones y en particular ninguna de las previstas taxativamente por el artículo 442 del C.G.P., para cuando se ejecuta, como en este caso, una sentencia judicial**, con providencia del 7 de marzo de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma establecida por el Juzgado en el mandamiento de pago y se ordenó a las partes **realizar la liquidación del crédito** en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P. (archivo digital 021), no obstante, las partes NO realizaron pronunciamiento en tal sentido.

3. La parte ejecutada presentó una solicitud de terminación del presente proceso (archivo digital 024), con fundamento en la Resolución 4314 del 23 de junio de 2022,

que dispuso un pago en favor del apoderado de la ejecutante de \$3.519.356.18, según comprobantes que obran en los archivos 024 a 027).

4. En tal virtud, mediante auto visible en el archivo 028, se puso en conocimiento de la parte interesada la aludida petición, en virtud de lo cual el apoderado de la ejecutante la consideró irrisoria y elevó la improcedente petición de la cual ya se pronunció el juzgado, para “*seguir adelante con la acción, librando el correspondiente mandamiento de pago con la liquidación allegada al proceso*” (archivo digital 031).

Corolario de tal contenido, es claro que independiente de la imprecisión de la etapa en la que se encuentra el proceso, el apoderado de la parte ejecutante no está de acuerdo con que se encuentre satisfecha la deuda con el pago realizado por virtud de la Resolución 4214 de 2022, como en efecto no lo está, tal y como se ilustrará más adelante.

5. Con ese fundamento, pasa el despacho a liquidar de oficio el crédito, para lo cual se tomará como valor adeudado la suma referida en la decisión que libró mandamiento de pago y tenida en cuenta por las razones que ya se indicaron para ordenar seguir adelante con la ejecución, esto es, **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.318.105,68)**, resultante de las diferencias pensionales indexadas causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2010 (fecha adquisición estatus pensional) hasta el 13 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria sentencia) y **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.098.774,79)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 14 de marzo de 2018.

En tal virtud, se realizará la imputación del valor pagado el 27 de julio de 2022 por la ejecutada en cumplimiento de la Resolución 4214 de 23 de junio de 2022 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.519.356,18), conforme se advierte del comprobante de pago visible en archivo 25 del expediente digital.

En ese orden se tiene que el valor insoluto de pago es de \$13.897.524,29, conforme se advierte del calculo que se realiza a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Valor resultante de las diferencias pensionales indexadas causadas y no pagadas entre el 4 de abril de 2010 (fecha adquisición estatus pensional) hasta el 13 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria sentencia).	\$16.318.105,68
intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 14 de marzo de 2018.	\$1.098.774,79
SUBTOTAL	\$17.416.880,47
MENOS valor pagado el 27 de julio de 2022 en cumplimiento de la Resolución 1840 de 18 de julio de 2022 y 4214 de 23 de junio de 2022	\$3.519.356,18
TOTAL INSOLUTO	\$13.897.524,29

En consecuencia, se **APRUEBA** de OFICIO la liquidación del crédito por la suma antes enunciada, conforme la liquidación realizada por el despacho.

En ese orden de ideas, se requiere al Ministerio de Defensa – Fuerza Área Colombiana para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado y aporte al proceso constancia de pago al demandante.

6. De la renuncia presentada por la Abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, como quiera que tan solo aportó copia de la comunicación dirigida al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, sin la constancia del envío efectivo, se tiene que no ha cumplido con la exigencia del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A. y por lo mismo, NO es viable aceptarla.

Ahora bien, para garantizar al máximo los intereses de la entidad, **REQUERIR al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional** para que en caso de encontrarse enterado de tal renuncia designe apoderado que continúe representando los intereses de la entidad.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación realizada por este despacho, por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$13.897.524,29)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías.

TERCERO.- Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

PARTE EJECUTANTE: Fernando Rodríguez Casas	abg.fernandorodriguez@gmail.com
PARTE EJECUTADA: Norma Soledad Silva Hernández	norma.silva@mindefensa.gov.co normasoledadsilva@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co presocialesmdn@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ragt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39bc0e3290dee4633da2f9cbf3c7600fd92181a9545c5ef01ffb152786b9bf8**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S -358)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00315-00
Ejecutante	:	LUZ MERY SUÁREZ SUÁREZ C.C.52.742.528
Ejecutado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION

Advierte el despacho que, con auto del 6 de marzo de 2023, se dispuso seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso y en consecuencia, se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el apoderado de la señora a Luz Mary Suarez Suarez, aportó al plenario liquidación del crédito conforme la orden dada por el despacho, no obstante, de la misma no se corrió traslado conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

En ese orden y previo a dar trámite a la aprobación o modificación de la liquidación, se dispone que por secretaría se de traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 por, por el término de tres (3) días, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, término dentro del cual la parte interesada podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta. **Vale si recordar al abogado de la ejecutante el deber previsto por el artículo 78, numeral 14 del C.G.P. de correr traslado de todos sus escritos a la contraparte y Ministerio Público.**

De otra parte, en lo que refiere a la solicitud de prórroga solicitada por el apoderado de la ejecutada a efectos de presentar la liquidación del crédito, en un término de cinco (5) días más, debe señalar el despacho que los términos son preclusivos y en tal sentido, debe atenderse al establecido en el artículo 446 del CGP, que se corrió en el referido auto.

No obstante, cabe destacar, que a la fecha pese a que ya ha fenecido el plazo legal e incluso los días adicionales solicitados, no se observa se haya aportado al plenario liquidación alguna, con lo que se puede inferir la inactividad de la parte pasiva respecto de la presentación de su liquidación y documentos soportes, que permitiera un acercamiento con la contraparte.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@misderechos.com.co
PARTE EJECUTADA:	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co feliperocha@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizet Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6180557369253912e58a9be99567d16944ef84a2855ae09f2989633e78c4b7e**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-326)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00376-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	MATILDE GUZMÁN DE GÓMEZ C.C. No. 41.346.749
Controversia	:	REVOCATORIA RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIÓN VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda, consistente en suspensión provisional de los actos administrativos acusados, respecto de la cual la pasiva no emitió pronunciamiento.

1. LA SOLICITUD

La apoderada de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en acápite de la demanda, solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto acusado en los siguientes términos:

*“(...) Solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN** de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. 27735 del 26 de noviembre de 2001** mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez y de la **Resolución SUB 57537 del 04 de marzo de 2021** que reconoció la sustitución de la misma.”*

Como sustento de la solicitud de medida cautelar, afirmó que al señor Eduardo Gómez Saavedra, le fue reconocida una pensión de vejez a través de la Resolución No. 27735 del 26 de noviembre de 2001, misma que fue sustituida a la demandada por medio de la Resolución SUB 57537 del 04 de marzo de 2021; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo del causante se advirtió el reconocimiento de pensión de vejez por parte de la Universidad Nacional al señor Eduardo Gómez Saavedra, mediante Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, circunstancia que imposibilitaba a Colpensiones para realizar reconocimiento pensional, entidad que fue inducida en error, toda vez que el causante aseguró no recibir prestación económica alguna proveniente del erario público.

Explicó que la situación referida vulnera el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga mayoría el Estado.

Consecuentemente, expuso que la Resolución SUB 57537 del 04 de marzo de 2021 por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional a la demandada se encuentra viciada de nulidad.

Como perjuicio irremediable indicó la afectación a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, de continuarse con el pago de una prestación a favor de una persona que no cumple con los requisitos para su obtención (C04MedidaCautelar archivo 001DemandayMedidaCautelar fls. 15-18).

2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

Pese haber sido notificado en debida forma, la parte demandada no se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar (C04MedidasCautelares archivos 009 y 010).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibidem.

2.2.- Problema Jurídico

Determinará el despacho si, en los términos expuestos por la entidad demandante, es procedente suspender los efectos las Resoluciones Nos. 27735 del 26 de noviembre de 2001 y SUB 57537 del 04 de marzo de 2021, y las confirmatorias de esta última SUB109002 del 11 de mayo de 2021 y DPE 8232 del 27 de septiembre de la misma anualidad, la primera de ellas a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Eduardo Gómez Saavedra (q.e.p.d.) y las siguientes que resolvieron el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Matilde Guzmán de Gómez.

2.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

“(…)
ART. 231.- *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
“(…)”

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.
- iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y
- v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el caso concreto

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un acápite del escrito de la demanda¹. En consecuencia, se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que en él, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), se persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 27735 del 26 de noviembre de 2001 y SUB 57537 del 04 de marzo de 2021, y las confirmatorias de esta última SUB109002 del 11 de mayo de 2021 y DPE 8232 del 27 de septiembre de la misma anualidad, la primera de ellas a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Eduardo Gómez (q.e.p.d.) y las siguientes que resolvieron el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Matilde Guzmán de Gómez.

El sustento de la medida deprecada obedece a que Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Eduardo Gómez Saavedra (q.e.p.d.), sin verificar si el causante

¹ Archivos No. “001DemandayMedidaCautelar” del C04MedicaCautelar.

devengaba prestación económica alguna financiada con el erario público, y solo hasta cuando realizó la sustitución pensional a favor de la aquí demandada, advirtió la existencia de una pensión de jubilación reconocida al causante por parte de la Universidad Distrital.

Para efectos de dilucidar lo anterior, y verificar el presupuesto de violación de las disposiciones por su confrontación con las normas superiores invocadas a efectos de establecer la procedencia de la medida precautoria, es preciso señalar que, verificado el expediente administrativo remitido por Colpensiones, se observa:

- Del archivo 006ActuaciónAdministrativa del C03, se advierte que la Universidad Distrital inició en el año 2016 una investigación administrativa, que culminó con la expedición de la Resolución No. 013 del 27 de enero de 2017, a través de la cual se declaró la incompatibilidad entre las prestaciones económicas reconocidas al señor Eduardo Gómez Saavedra (q.e.p.d.) por parte de la Universidad Distrital y por parte de Colpensiones, esto es, las Resoluciones Nos. 27735 del 26 de noviembre de 2001 emitida por Colpensiones y 030 del 29 de febrero de 1996 expedida por la Universidad Distrital, y otorgó al causante la posibilidad de escoger la prestación que le favoreciera.
- Pese a lo anterior, mediante la Resolución No. 098 del 09 de abril de 2018, por la cual se da cumplimiento a la resolución No. 013 de 2017, resolvió en aplicación a la interpretación del Corte Constitucional y Consejo de Estado, pagar la diferencia generada entre las cuantías de las prestaciones, y por tanto, subrogar el valor pagado por Colpensiones, decisión controvertida por el causante (q.e.p.d.) a través de acciones constitucionales (C03 archivos 006ActuacionAdministrativa fls. 21-26 y 061FalloTutela)
- De conformidad con información reflejada en la página web del RUAF (Registro Único de Afiliados), a la señora Matilde Guzmán de Gómez únicamente se le ha reportado la sustitución pensional de la prestación económica reconocida por Colpensiones (C04 archivo 011ConsultaAfiliacionRUAF).

En esas condiciones, advierte el Despacho que sería más gravoso para los derechos de la demandada acceder al decreto de la medida cautelar, en tanto, no se observa que cuente con ingresos adicionales, menos aún que la prestación económica reconocida por la Universidad Distrital -en calidad de empleadora del señor Eduardo Gómez Saavedra y que subrogó la prestación económica reconocida por Colpensiones-, le hubiere sido sustituida a la demandada.

Tampoco se vislumbra la presunta existencia de un peligro a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones puesto que, como se indicó en precedencia, a partir del año 2018 la Universidad Distrital venía reconociendo la diferencia entre la prestación reconocida por aquella y la otorgada por Colpensiones, en aplicación de la interpretación de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, correspondiendo entonces, la solicitud de la medida cautelar al estudio de fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

Abogado parte demandante: Stiven F. Díaz Quiroz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota5@gmail.com
Abogado parte demandada: Álvaro Soto Saavedra	nagoguz@hotmail.com secretaria@sotoabogadosasociados.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b59f7395ae8aacd2a3efec603c60bf801b561da71e7cdb8030d77280ffc5b**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-510)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00093-00
Demandante	:	ALECSANDRA MILENA MERLO LUGO C.C. 52.416.473
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL -
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 053, 055 del expediente digital, por tanto, se dejan a disposición de las partes y se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 11:30 A.M., la cual se realizará de forma virtual, y en la cual se recibirá la declaración de parte de la señora Alecsandra Milena Merlo Lugo, citada a través del peticionario de la prueba, quien deberá garantizar que aquella se vincule desde sitio aislado, IP distinto de su abogado, vinculada a través de computador que cuente con cámara, micrófono y buena conectividad, NO celular, de lo contrario, deberá trasladarse hasta la sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, evento en el cual deberá informarlo al Juzgado.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Persona a notificar	Correo electrónico
Parte Demandante	lawmpa2009@gmail.com ; director@peraltayasociados.com.co ; Angela.sanchez@peraltayasociados.com.co
Parte Demandada	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; geranycontencioso@gmail.com
Ministerio Público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be839015a1b1ae34c4ce96aa51940062cd757add27071c51837bbb9269602e**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 327)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00209-00
Demandante	:	AMANDA ESTEVEZ NOSSA C.C. 63.477.361
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivos Digitales No. "021CONTESTACIONDEMANDA").

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** no formuló excepciones previas dentro del escrito de la contestación de la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales "002DEMANDA, folios 53-328".

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite "V. PRUEBAS", se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 65 y 66 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “021CONTESTACIONDEMANDA, folios 16 al 41” y “C02ExpedienteAdministrativo”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital “021CONTESTACIONDEMANDA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c1c5639e28bb272908c4c9fe3b2dee3ad8f9fa9026fb462ed12fc9f6e0504**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 277)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00292-00
Demandante	:	MARTHA PATRICIA CASTRO BERMUDEZ C.C. 51.798.310
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivos Digitales No. "019CONTESTACIONDEMANDASEDBOGOTA").

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** no formuló excepciones previas dentro del escrito de la contestación de la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 61-86” y “003ANEXOSDEMANDA”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 75 al 77 del archivo digital “002DEMANDA”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

No solicita la práctica de ninguna prueba distinta a la ya referida y los antecedentes administrativos fueron presentados desde la demanda.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital “020PODER”, según nombramiento del poderdante visible en el archivo digital “021RESOLUCIÓN”

8. Si bien obra renuncia de la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, que se anuncia como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fidupervisora S.A., no amerita pronunciamiento, pues revisado el expediente se advierte que no se allegó poder alguno por parte de aquella (archivos digitales “024” a “026”).

En consecuencia, se REQUIERE al Jefe de la Oficina Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fidupervisora S.A.**, para que en forma **INMEDIATA** designe apoderado que represente los intereses de la entidad.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG		notjudicial@fidupervisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;

Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
1100133 42 053 2022 00292 00

Resuelve etapas – corre traslado alegatos para sentencia anticipada

- SECRETARIA EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

Adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86620646c0938b8b003d3d088810988972879ce79fa5855d4aa72f383b64e8f**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 294)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00298-00
Demandante	:	RICARDO MORALES SARRIA C.C. 80.210.489
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 019 y 026, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “019ContestacionDemandaFOMAG” y “027EscritoExcepcionesPrevias”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Señaló la entidad demandada que, en el presente proceso, nos encontramos ante la inexistencia de un acto administrativo ficto o presunto, en los términos del artículo 83 del C.P.A.C.A., pues no se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada.

Consideraciones. El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

En concreto, se advierte que se indica que en la demanda se presenta la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado pues no se configuró el silencio administrativo respecto de la petición presentada. Al respecto se advierte que el artículo 83 del CPACA indica:

ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Caso concreto. En ese orden, se tiene que el silencio administrativo se configura trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva; en ese entendido, conforme los documentos que reposan en el plenario, se puede observar que la parte actora presentó solicitud el día 17 de agosto de 2021 con radicación No. E-2021-192077, y respecto de ella no se emitió un pronunciamiento de fondo que resuelve lo solicitado, pues si bien es cierto, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, se emitió comunicado (folios 69 y 70 del archivo digital No. "002Demanda"), el mismo se limitó a informar de manera breve el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, en concordancia con la Ley 91 de 1989, en lo que respecta con la no liquidación de intereses a las cesantías; no obstante, no se negó ni se accedió de forma categórica y concreta la petición de pago instaurada por el demandante, con lo que se configuró el silencio administrativo negativo, al no haberse realizado pronunciamiento concreto frente al fondo de la petición realizada por el señor Ricardo Morales Sarria.

En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia del acto ficto presunto demandado, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

*"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la demandada no guarda vínculo con los hechos y derechos en controversia, ni con las pretensiones del escrito de la

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

demanda. En adición a lo anterior, establece que es la FIDUPREVISORA la entidad competente para calcular, liquidar y pagar las cesantías e intereses de las cesantías de manera oportuna.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho³.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 17 de agosto de 2021, con radicado No. E-2021-192077, que negó la sanción por mora, por la no

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación de Bogotá**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por el demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar al actor la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 61 al 83” y “003ANEXOS”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaría de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 76 y 77 del archivo digital 002DEMANDA).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional -FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “024Pruebas”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

Adicionalmente, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la Secretaría de Educación.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital 029 y 039.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, demandada, al Abogado Juan Carlos Jiménez Triana y así se acepta la sustitución que aquel le realizó a la Abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, conforme a los documentos obrantes en el archivo digital “028SustituciónPoder”.

Igualmente se acepta la renuncia conforme a correo visible del archivo digital 030 y se reconoce personería para actuar en representación de ésta entidad territorial vinculada por pasiva, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portadora de la T.P. 101.271 del C.S. de la J., y la sustitución que éste realizó al doctor ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “037PoderSEDBogota”, quien contestó la adición de la demanda.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068, portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “020PODER”.

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

Resuelve etapas y corre traslado alegatos de conclusión

- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0f2ae7f312980887a4f7586c9e6ea6aff3d9b731ce0df4d89eb6128d0a11e0**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 293)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00313-00
Demandante	:	MARIO REYES PEÑA C.C. 91.257.093
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 016 y 023, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “016CONTESTACIONDEMANDAFOMAG” y “024EXCEPCIONESPREVIAS”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Señaló la entidad demandada que, en el presente proceso, nos encontramos ante la inexistencia de un acto administrativo ficto o presunto, en los términos del artículo 83 del C.P.A.C.A., pues no se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada.

Consideraciones. El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

En concreto, se advierte que se indica que en la demanda se presenta la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado pues no se configuró el silencio administrativo respecto de la petición presentada. Al respecto se advierte que el artículo 83 del CPACA indica:

ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Caso concreto. En ese orden, se tiene que el silencio administrativo se configura trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva; en ese entendido, conforme los documentos que reposan en el plenario, se puede observar que la parte actora presentó solicitud el día 5 de octubre de 2021 con radicación No. E-2021-222691, y respecto de ella no se emitió un pronunciamiento de fondo que resuelve lo solicitado, pues si bien es cierto, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, se emitió comunicado (folios 70 al 73 del archivo digital No. “002Demanda”), el mismo se limitó a informar de manera breve el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, en concordancia con la Ley 91 de 1989, en lo que respecta con la no la liquidación de intereses a las cesantías; no obstante, no se negó ni se accedió de forma categórica y concreta la petición de pago instaurada por el demandante, con lo que se configuró el silencio administrativo negativo, al no haberse realizado pronunciamiento concreto frente al fondo de la petición realizada por el señor Mario Gonzalo Reyes Peña.

En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia del acto ficto presunto demandado, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la demandada no guarda vínculo con los hechos y derechos en controversia, ni con las pretensiones del escrito de la demanda. En adición a lo anterior, establece que es la FIDUPREVISORA la entidad competente para calcular, liquidar y pagar las cesantías e intereses de las cesantías de manera oportuna.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho³.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 5 de octubre de 2021, con radicado No. E-2021-222691, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación de Bogotá**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por el demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 61 - 86” y “003ANEXOS”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 80 y 81 del archivo digital “002DEMANDA”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “017”, “018”, “019”, “020” y “021”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

Adicionalmente, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la Secretaría de Educación.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “026”, “033”, “034”, “035” “036” “037” “038” “039” “040” “041” “042” y “043”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, demandada, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portadora de la T.P. 101.271 del C.S. de la J., y al abogado GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “049PODERSEDBOGOTA”.

Se acepta renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J., al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales No. “045”, “046” y “047”).

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068, portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “017PODER”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com ; asanabriaaabogadoschaustre@gmail.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0bfc0200d59b9413d386a94e953719184aa1051e1789808e2dbfc23c8ab6a**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 292)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00323-00
Demandante	:	HERNANDO LUNA GARZÓN C.C. 19.254.943
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 016 y 023, respectivamente).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “016CONTESTACIONDEMANDAFOMAG” y “024ESCRITOEEXCEPCIONESPREVIAS”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Señaló la entidad demandada que, en el presente proceso, nos encontramos ante la inexistencia de un acto administrativo ficto o presunto, en los términos del artículo 83 del C.P.A.C.A., pues no se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada.

Consideraciones. El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

En concreto, se advierte que se indica que en la demanda se presenta la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado pues no se configuró el silencio administrativo respecto de la petición presentada. Al respecto se advierte que el artículo 83 del CPACA indica:

ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Caso concreto. En ese orden, se tiene que el silencio administrativo se configura trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva; en ese entendido, conforme los documentos que reposan en el plenario, se puede observar que la parte actora presentó solicitud el día 28 de septiembre de 2021 con radicación No. E-2021-218345, y respecto de ella no se emitió un pronunciamiento de fondo que resuelve lo solicitado, pues si bien es cierto, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, se emitió comunicado (folios 60 y 61 del archivo digital No. “002Demanda”), el mismo se limitó a informar de manera breve el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, en concordancia con la Ley 91 de 1989, en lo que respecta con la no la liquidación de intereses a las cesantías; no obstante, no se negó ni se accedió de forma categórica y concreta la petición de pago instaurada por el demandante, con lo que se configuró el silencio administrativo negativo, al no haberse realizado pronunciamiento concreto frente al fondo de la petición realizada por el señor Hernando Luna Garzón.

En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia del acto ficto presunto demandado, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la demandada no guarda vínculo con los hechos y derechos en controversia, ni con las pretensiones del escrito de la demanda. En adición a lo anterior, establece que es la FIDUPREVISORA la entidad competente para calcular, liquidar y pagar las cesantías e intereses de las cesantías de manera oportuna.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho³.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2021, con radicado No. E-2021-218345, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación de Bogotá**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por el demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 54 - 326” y “003PRUEBAS”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 68 al 70 del archivo digital “002DEMANDA”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos *digitales* “017”, “018”, “019”, “020” y “021”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

Adicionalmente, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la Secretaría de Educación.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “026ACTUACIONADMINISTRATIVA”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, demandada, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portadora de la T.P. 101.271 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “033”.

Se acepta renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la

T.P. 342.450 del C.S. de la J., al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales No. “029”, “030” y “031”).

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068, portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “017PODER”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; heluga19@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereado@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87903af9fa1e8ee2bf47747b3ed5193fb601c3701f062a25417251aa0076d975**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 291)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00330-00
Demandante	:	LUIS JESÚS BLANCO ALARCÓN C.C. 4.133.631
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 014 y 021, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “014CONTESTACIONDEMANDAFOMAG” y “022EXCEPCIONES”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Señaló la entidad demandada que, en el presente proceso, nos encontramos ante la inexistencia de un acto administrativo ficto o presunto, en los términos del artículo 83 del C.P.A.C.A., pues no se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada.

Consideraciones. El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

En concreto, se advierte que se indica que en la demanda se presenta la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado pues no se configuró el silencio administrativo respecto de la petición presentada. Al respecto se advierte que el artículo 83 del CPACA indica:

ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Caso concreto. En ese orden, se tiene que el silencio administrativo se configura trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva; en ese entendido, conforme los documentos que reposan en el plenario, se puede observar que la parte actora presentó solicitud el día 7 de septiembre de 2021 con radicación No. E-2021-206107, y respecto de ella no se emitió un pronunciamiento de fondo que resuelve lo solicitado, pues si bien es cierto, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, se emitió comunicado (folios 73 y 74 del archivo digital No. “002Demanda”), el mismo se limitó a informar de manera breve el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, en concordancia con la Ley 91 de 1989, en lo que respecta con la no liquidación de intereses a las cesantías; no obstante, no se negó ni se accedió de forma categórica y concreta la petición de pago instaurada por el demandante, con lo que se configuró el silencio administrativo negativo, al no haberse realizado pronunciamiento concreto frente al fondo de la petición realizada por el señor Luis Jesus Blanco Alarcon.

En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia del acto ficto presunto demandado, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la demandada no guarda vínculo con los hechos y derechos en controversia, ni con las pretensiones del escrito de la

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

demanda. En adición a lo anterior, establece que es la FIDUPREVISORA la entidad competente para calcular, liquidar y pagar las cesantías e intereses de las cesantías de manera oportuna.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho³.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 7 de septiembre de 2021, con radicado No. E-2021-206107, que negó la sanción por mora, por la no

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación de Bogotá**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por el demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?

- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 61 al 86 del archivo digital "002DEMANDA".

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite "V. PRUEBAS", se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 78 al 80 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2º del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales "015", "016", "017", "018" y "019".

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho

el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

Adicionalmente, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la Secretaría de Educación.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “024ACTUACIONADMINISTRATIVA”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, demandada, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portadora de la T.P. 101.271 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “030”.

Se acepta renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J., al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales No. “026”, “027” y “028”).

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068, portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “015PODER”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Resuelve etapas – corre traslado alegatos para sentencia anticipada

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85e479024bc6805006b47f218549c7b084f14e90bc6c3a011a74553b5248a3**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 290)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00332-00
Demandante	:	RUBIA GUGNARA SAAVEDRA GARCIA C.C. 65.763.475
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 016 y 023, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “016CONTESTACIONDEMANDAFOMAG” y “024EXCEPCIONESPREVIAS”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Señaló la entidad demandada que, en el presente proceso, nos encontramos ante la inexistencia de un acto administrativo ficto o presunto, en los términos del artículo 83 del C.P.A.C.A., pues no se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada.

Consideraciones. El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

En concreto, se advierte que se indica que en la demanda se presenta la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado pues no se configuró el silencio administrativo respecto de la petición presentada. Al respecto se advierte que el artículo 83 del CPACA indica:

ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Caso concreto. En ese orden, se tiene que el silencio administrativo se configura trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva; en ese entendido, conforme los documentos que reposan en el plenario, se puede observar que la parte actora presentó solicitud el día 17 de septiembre de 2021 con radicación No. E-2021-213214, y respecto de ella no se emitió un pronunciamiento de fondo que resuelve lo solicitado, pues si bien es cierto, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, se emitió comunicado (folios 70 y 71 del archivo digital No. “002Demanda”), el mismo se limitó a informar de manera breve el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, en concordancia con la Ley 91 de 1989, en lo que respecta con la no la liquidación de intereses a las cesantías; no obstante, no se negó ni se accedió de forma categórica y concreta la petición de pago instaurada por la demandante, con lo que se configuró el silencio administrativo negativo, al no haberse realizado pronunciamiento concreto frente al fondo de la petición realizada por la señora Rubia Gugnara Saavedra Garcia.

En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia del acto ficto presunto demandado, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la demandada no guarda vínculo con los hechos y derechos en controversia, ni con las pretensiones del escrito de la demanda. En adición a lo anterior, establece que es la FIDUPREVISORA la entidad competente para calcular, liquidar y pagar las cesantías e intereses de las cesantías de manera oportuna.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al

final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho³.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 17 de septiembre de 2021, con radicado No. E-2021-213214, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación de Bogotá**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 61 al 84” y “003ANEXOSSENTENCIAONSEJOESTADO.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folio 78 del archivo digital “002DEMANDA”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “017”, “018”, “019” “020” y “021”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

Adicionalmente, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la Secretaría de Educación.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “026ACTUACIONADMINISTRATIVA”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, demandada, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portadora de la T.P. 101.271 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “033”.

Se acepta renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J., al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales No. “029”, “030” y “031”).

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068, portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “017PODER”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com
DELEGADA PÚBLICA:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b652c8b8673ee04c881cfd2c905e9fc27636654ea2ae834ff2300835b1d1c48**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 302)

Bogotá D.C., de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00338-00
Demandante	:	GRACIELA LÓPEZ MARTÍNEZ C.C. 20.800.391
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Advierte el Despacho que la diligencia programa en auto anterior, no se llevó a cabo, en virtud de lo cual sería del caso fijar nueva fecha, si no fuera porque una nueva revisión del expediente permite advertir la procedencia de dar aplicación a lo previsto por el artículo 182 A, para dar aplicación a los principios de eficiencia y celeridad en mejor forma, como quiera que no se encuentra la necesidad de practicar pruebas, conforme pasa a exponerse:

1.FIJACIÓN DEL LITIGIO. El Debate se contrae a determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde definir:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?

- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

2. SOBRE LAS PRUEBAS.

1.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002Demanda, folios 66 - 84” y “003AnexosDemandaSentenciaConsejoEstado”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 79 y 80 del archivo digital “002Demanda”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2º del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los folios 21 al 42 del archivo digital “016ContestacionFomag”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho

el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

Adicionalmente, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la Secretaría de Educación.

1.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “021ExpedienteAdministrativo”.

3. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

4. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S. de la J. y al abogado GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la T.P. 391.786 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital “029PoderSEDBogota” y “042Sustitución 2022-00338”.

5. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, parte demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portador de la T.P. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital “036SUSTITUCIÓN_GRACIELA LOPEZ MARTINEZ”.

Se acepta renuncia presentada por la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales No. “033” y ”034).

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ; graciosalop@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; pchaustreabogados@gmail.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

Adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e71ad0777bd78678cb1275042a22c2efe1e6ce8e0577eb6de72b43487c074e9**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-322)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00352-00
Demandante	:	LEONARDO BOLÍVAR ROJAS C.C. 1.152.683.600
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Controversia	:	VALORACIÓN CAPACIDAD PSICOFISICA – REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora radicó solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos administrativos acusados, revisado el expediente se advierte que se realizó traslado de la misma a la parte demandada para su conocimiento y fines pertinentes, quien dentro del término se opuso al decreto de la medida cautelar.

II. LA SOLICITUD

La apoderada del señor LEONARDO BOLÍVAR ROJAS, en cuaderno separado, solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo acusado en los siguientes términos:

“PRIMERA. Suspende de manera provisional los efectos jurídicos ACTA NO. 112 DE AGOSTO 13 DE 2021 EMITIDO POR LA JUNTA MEDICA DE LA ARMADA NACIONAL y EL TML 22-3-140 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, OAP 0815 DE 06 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADA EL 7 DE MAYO DE 2022, hasta tanto haya una sentencia en firme que decida sobre su legalidad, por cuanto la misma está siendo discutida en el presente proceso.

SEGUNDA: Sírvase ORDENAR a la MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PERSONAL ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL realizar el reintegro del señor LEONARDO ROJAS BOLIVAR” (C02MedidaCautelar archivo 001DemandayEscrito)

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

Dentro del término el apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar, para lo cual expuso la normatividad que reglamenta las medidas cautelares, y advirtió que el extremo activo no cumplió con los requisitos para que acceda a su decreto, razón por la cual solicitó se niegue la petición (C02MedidaCautelar archivo 005MemorialOposicionMedida).

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155

de la Ley 1437 de 2011, corresponde resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

4.2.- Problema Jurídico

Puntualizará el despacho si procede o no suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos que en la presente demanda se enjuician.

4.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la parte actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.

iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y

v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el asunto de marras

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos que, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la nulidad del i) Acta Junta Médica laboral No. 112 de 13 de agosto de 2021, ii) Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML 22-3-140 del 28 de abril de 2022, y iii) OAP No. 0815 del 6 de junio de 2022 y como restablecimiento del derecho se persigue el reintegro del demandante al servicio.

Ahora bien, obra en el expediente en el archivo 002Demanda:

4.1.1. Informe administrativo por lesiones No. 130 del 28 de noviembre de 2018 suscrito por el Comandante de Unidad, jefe inmediato del lesionado y el lesionado, el cual describe las circunstancias en las que se produjo la lesión por impacto de proyectil en la planta del pie izquierdo del IMP Bolívar Rojas Leonardo, y formato único de eporte de accidente (fls. 19 y 20)

4.1.2. Por acta de Junta Médico Laboral No. 112-2021 de la Dirección de Sanidad Naval Seccional Cartagena adiada 13 de agosto de 2021, se evaluó el estado de salud del demandante, en las especialidades de ortopedia y traumatología, fisioterapia, clínica del dolor e infectología, consignando a raíz de la lesión descrita en precedencia, secuelas permanentes, fractura de metatarsianos consolidada, limitación de movimientos y ayudas para movilidad como bastón y plantillas en gel de forma indefinida, dolor al ejercer presión en la planta del pie, pero manejo del mismo. Igualmente se practicó valoración por otorrino y el área de psiquiatría, en la que se refiere sentimientos de frustración, irascibilidad, querulancia, así mismo, consigna dificultades con superiores derivadas por limitaciones físicas, y dificultades en su hogar, aunque sin reportes psicóticos, afectivos ni maniformes, y señala *“Paciente evidencia un patrón maladaptativo comportamental y cognitivo. Con inflexibilidad cognitiva, referencialidad, impulsividad, intolerancia que se ha presentado en varios escenarios y dificultad en el adecuado funcionamiento en las áreas de su vida”*.

Es de advertir que la conclusión del área de psiquiatría es uno de los cuestionamientos formulados por la parte actora en la presente controversia, máxime cuando en concepto del año 2020 se refiere que el problema que refiere el demandante en su labor es que *“le cuesta los desplazamientos dado el uso de bastones que requiere y esto le genera molestia por no trabajar con mayor dinamismo”*.

De igual forma, se indica en antecedentes *“En la actualidad trabaja en corozal en la parte administrativa con buen desempeño. Refiere haber sido trasladado a Bogotá. Acude refiriendo insomnio relacionado con sintomatología dolorosa, ansiedad referida a su problema del dolor crónico dificultades en adaptación a las unidades asignadas lo cual genera conflicto y desavenencias con compañeros de trabajo de manera frecuente, refiere en ocasiones pesadillas de contenido bélico con respuesta de ansiedad, refiere estar en tratamiento por psiquiatría en Bogotá. (...)”*

Como recomendaciones del médico especialista en salud ocupacional se encuentran, no realizar patrullaje, evitar actividades que requieran movilidad en terrenos inestables o agrestes, no ser nombrado como destacamento de ceremonias, prestar servicio de guardia que requiera bipedestación (estar de pie), no ser nombrado para realizar cursos de combate.

Así, evaluó la pérdida de capacidad laboral en un 35.06%, incapacidad permanente parcial y no apto para el servicio militar, sin reubicación laboral (fls. 22-29).

- 4.1.3. Posteriormente, en virtud de la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se aludió entre otros al Acta No. OPA de 13 de enero de 2021, en la cual se concluyó la necesidad de reasignación de funciones. Así mismo, se expuso la entrevista realizada al demandante el 25 de abril de 2022 ante el Tribunal Médico Laboral, solicitando el demandante “*se califique lesión del nervio de miembro inferior izquierdo así mismo se califique el dolor del pie izquierdo. Solicita se le asignen índices a la osteomielitis, solicita se aumente los índices a la patología mental pero y sea reubicado laboralmente.*”, de igual forma, el solicitante expone:

A raíz de su lesión en el pie “fue evacuado al hospital de Buenaventura valorado en urgencias donde realizan radiografía evidenciando fractura de tercero, cuarto y quinto metatarsiano del pie izquierdo. Valorado por ortopedia quien realiza lavado quirúrgico, cubren y trasladan a Bogotá al Hospital Militar en donde realizan segundo lavado quirúrgico. Durante la hospitalización se diagnostica osteomielitis se inicia manejo con antibioticoterapia y lavados quirúrgicos para el tratamiento antibiótico, refiere que fue controlado de manera total. Comenta que requirió manejo con osteosíntesis.”

*Y respecto a su área psicológico “refiere que a los meses posteriores al cuadro del evento del combate en diciembre de 2020 inicia cuadro de pesadillas, miedo porque alguien lo iba a matar. Además, presentó cambios en su comportamiento hacia la hetero agresiva agredió a su hijo menor de edad. Señala que no ha requerido hospitalización en unidad mental. Se le ordenó manejo y control mental, refiere que le realizaron junta médica científica y además refiere que le ordenaron manejo con olanzapina y trazodona. Posteriormente, en la última asistencia con psiquiatría le dieron formulación y prórroga de incapacidad por tele consulta, posteriormente incapacidad en casa. (...) El paciente aporta copia de fórmulas médicas e incapacidades por psiquiatría desde el año 2020 con diagnóstico principal: **trastorno de adaptación**”*

Así se tiene que lo pretendido con la segunda valoración consistió en “El Dr. Cabezas abogado suplente del calificado solicita: Con respecto al tinnitus que se aumenten los índices. Se asignen índices a la hipoacusia neurosensorial de acuerdo con las audiometrías reportadas; solicita se le asigne los índices máximos a la secuela del pie y solicita se le asigne índices al antecedente osteomielitis. Referente a la patología mental solicita se asignen índices como reacción aguda al stress 3-040. Solicita se valoren las cicatrices en el pie y se asigne el numeral 10-004”.

*Al respecto el Tribunal Médico indicó “Teniendo en cuenta el concepto de psiquiatría, el examen mental el día de hoy y los documentos aportados por el calificado donde se corrobora que el paciente siempre ha cursado con **trastorno mal adaptativo asociado a problemas relacionados con la acentuación de rasgos de personalidad**, en el momento en manejo por psiquiatría, se decide:*

*(...) Ratificar los índices de lesión asignados por la primera instancia al ser congruentes con su patología mental, ii) En cuanto a su origen se trata de una enfermedad común, toda vez que en la misma influyen factores ambientales, sociales, genéticos y de la personalidad, no relacionados con la prestación del servicio... Se aclara al apoderado del calificado, que para el Tribunal Médico o es posible acceder a su solicitud de calificar la patología mental bajo el numeral 3-040 del Decreto 094 de 1989, toda vez que los conceptos por psiquiatría, las incapacidades y la clínica actual del paciente, evidencian la presencia de otra enfermedad mental, en este caso: **F432-Trastorno de adaptación.**”*

En relación con la procedencia o no de la reubicación laboral, destacó que al interior de la Armada Nacional se desarrollan: i) actividades operativas, en las cuales no puede desempeñarse el actor, debido a la exigencia física que las mismas requieren y el trastorno adaptativo; ii) actividades no operativas, entre estas, labores de docencia, para las cuales el demandante no cuenta con formación, y labores administrativas, mismas en las que venía desempeñándose con ocasión del concepto del área de salud ocupacional; no obstante, advierte el Tribunal Médico:

“El expediente médico laboral evidencia que el calificado ha desarrollado labores administrativas, sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la Junta objeto de revisión, las ha desarrollado con problemas de adaptación generando conflicto con sus demás

compañeros, dificultades en los canales de comunicación y dificultades con sus superiores, con incapacidades totales y parciales desde hace dos años a hasta la fecha, actualmente con tratamiento de psicofármacos y seguimiento por la especialidad de psiquiatría.

Así mismo, se observa que el calificado a pesar de tener algunas capacitaciones, éstas no le otorgan las habilidades y destrezas necesarias que puedan ser útiles y aprovechadas en la institución, toda vez que ni siquiera ha realizado el curso de ley reglamentario (capacitación intermedia) como requisito para su proceso de formación en el cuerpo de infantería de marina de la Armada Nacional.

Por lo anterior, esta sala médica concluye:

- *El calificado se ha desempeñado en labores administrativas en la institución militar con problemas de adaptación y comunicación con compañeros y superiores.*
- *Ha presentado periodos de incapacidad totales y parciales desde hace dos años hasta la fecha por su patología mental, actualmente con tratamiento de psicofármacos y seguimiento por la especialidad de psiquiatría.*
- (...)

*Por lo anterior, a una persona con patología mental, sin capacitaciones útiles para la fuerza, sin requisitos para poder desempeñarse como profesor militar y teniendo un mal comportamiento con los compañeros y superiores, son condicionantes que le impiden desempeñarse en labores administrativas **afectando e impactando de manera negativa, no solo su estado mental, sino la posibilidad que tiene la Armada Nacional de contar con uno de sus miembros, en actividades operativas**".*
(Destacado original) (fls. 30-47).

4.1.4. A su turno, el extracto de la hoja de vida del demandante refleja las siguientes ausencias por excusa de servicio en casa por diagnóstico de trastornos de adaptación:

- Del 3 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022
- Del 17 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022
- Del 17 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022
- Del 31 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022
- Del 4 de mayo de 2022 al 15 de mayo de 2022

Otras ausencias por excusa de servicio en casa:

- Del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019
- Del 01 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020
- Del 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020
- Del 01 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2020
- Del 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020

(fls. 661).

4.1.5. Obra también Certificado psicológico suscrito por su médica tratante particular desde el mes de agosto del año 2021 (fls. 652-654)

4.1.6. Por medio de la OAP No. 0815 de 6 de junio de 2022, el Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, Capitán de Navío, retiró del servicio activo al demandante, a partir de la fecha de 06 de junio de 2022 (fls. 650-651).

Corolario de lo expuesto, de los demás requisitos exigidos no se advierte cumplidos en la solicitud impetrada, pues, la misma carece de sustento, toda vez que no se logra inferir el *periculum in mora* ni el *fumus boni iuris*, pues de la atenta lectura del escrito de medidas cautelares, se tiene que el sustento de la misma obedece a que el demandante fue retirado del servicio activo como Infante de la Armada Nacional por disminución de la capacidad laboral en

un 36.06%, declarándolo no apto para el servicio militar pero omitiendo el deber de reubicación, máxime teniendo en cuenta que en virtud de su discapacidad goza de estabilidad laboral reforzada y acciones afirmativas, aunado a que la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión basaron sus conclusiones en conceptos desactualizados, pues varios de ellos se habían practicado alrededor de 11 meses antes.

Sostuvo que, con el retiro de la Institución Castrense se le deja desprotegido, obviando que requiere tratamiento para la enfermedad que padece y que fue adquirida dentro de la fuerza como lo es la osteomielitis y en razón de la cual requiere apoyo para su movilidad lo que impide inicie vida laboral fuera de la Armada.

Vistas así las cosas, el despacho advierte que el razonamiento que se pretende con la solicitud de suspensión provisional atañe al fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar si en efecto, conforme al precedente emitido por el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue asignado al demandante debe ser reubicado laboralmente, y como consecuencia de ello, debe dejarse sin efectos la resolución que lo retiró del servicio activo por pérdida de la capacidad laboral.

Nótese que conforme a la solicitud de suspensión provisional, el demandante pide sea reintegrado al cargo que ostentaba al momento de su retiro de la Armada Nacional, situación que sin el debido análisis probatorio propio del trámite, entre otros para dilucidar cuál de las teorías de los extremos de la Litis tiene vocación de prosperidad, pues entre otros habrá de analizarse si dicho ejercicio puede traer consecuencias, no solo para el demandante sino también para la Institución castrense que requiere de la presencia de personal apto para el servicio militar en razón de la función que cumple, más aun cuando debe verificarse la prestación de servicio por parte del demandante.

Además, una confrontación de los actos administrativos acusados con las normas que se invocan en la demanda como transgredidas, no llevan a evidenciar que en el presente caso se configura el cargo que se denuncia en la solicitud, análisis que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer la situación particular del demandado es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo, y la práctica de pruebas que estime el Despacho conducentes y pertinentes.

Por último, si bien la parte actora no especifica en su solicitud de medida cautelar la existencia de un perjuicio irremediable, se infiere de los hechos que le preocupa la fuente de ingresos del grupo familiar del actor, así como la atención en salud que requiere éste. No obstante, no se remitió prueba que demuestre la afectación del mínimo vital, ni la desvinculación del servicio de sanidad de las fuerzas militares.

En este orden de ideas, no se encuentran satisfechos todos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud deprecada y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, sin que la presente decisión constituya prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la medida provisional de suspensión de los actos acusados y la medida cautelar de carácter patrimonial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo, al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 y portador de la T.P. No. 200836 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 034Poder del C01Principal.

TERCERO. - La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

Apoderada parte demandante: Merly Zulay Morales Parales	Bolivarro19@gmail.com mlasesoreslegal@gmail.com
Apoderado parte demandada: Gerany Armando Boyacá Tapia	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co geranycontencioso@gmail.com
Delegada Ministerio Público Procuradora Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98883f07688c08d956df97b2a246a6a2875decda29324bed90ff47a3f3aa4b9**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 289)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00415-00
Demandante	:	HEYDI ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ C.C. 39.674.847
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 015 y 019, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada de la **Secretaría de Educación del Municipio Soacha** y la del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “015CONTESTACIONSOACHA” y “019CONTESTACION”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis de la Secretaría de Educación Municipio Soacha: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que afirmó que su representada dio respuesta oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas, estableciendo que el acto ficto demandado es inexistente; en adición a lo anterior, la demandada enunció que el demandante no indicó con precisión el acto administrativo del que se pretende su nulidad.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se pues inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de

control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

"I. PETICIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 DE MARZO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 con radicado No SOA2021ER014200 , mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo mencionan las apoderadas de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 6 de diciembre de 2021, radicación No. SOA2021ER014200, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la

jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 10 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 6 de diciembre de 2021 ante la Secretaria de Educación de Soacha y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación Municipio Soacha: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la solicitud de Sanción Mora está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda,

tendiente a que se deleve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 6 de diciembre de 2021, con radicado No. SOA2021ER014200, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación del Municipio Soacha** como por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Secretaría de Educación del Municipio Soacha como por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 62 - 90” y “003ANEXOS”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda

se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folio 85 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales "020", "021", "022", "023", "024", "025", "026" y "027".

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

5.2.2. Secretaría de Educación del Municipio Soacha

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital "016" y "017".

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA**, demandada, a la abogada ANGÉLICA

JINETH HUERTAS DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.704.104, portadora de la T.P. 390.562 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “016PODER”.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “020PODER”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION – MUNICIPIO DE SOACHA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; seceduacion@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; sarabogadosconsultores@gmail.com
DELEGADA PÚBLICA:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a579b9b1a4055d4571458e8ee8dfc9613bbc02d7d753de13589e88bea1e60d**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 278)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00416-00
Demandante	:	DANIEL ALFONSO MORA PORTELA C.C. 80.222.868
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 017 y 021, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada de la **Secretaría de Educación del Municipio Soacha** y la del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “017CONTESTACIONDEMANDASESOACHA” y “021CONTESTACIONDEMANDA”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis de la Secretaría de Educación Municipio Soacha: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que afirmó que su representada dio respuesta oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas, estableciendo que el acto ficto demandado es inexistente; en adición a lo anterior, la demandada enunció que el demandante no indicó con precisión el acto administrativo del que se pretende su nulidad.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

"I. PETICIONES

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 DE JUNIO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 01 DE MARZO DEL 2022 con radicado No SOA2022ER004167, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo mencionan las apoderadas de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 1 de marzo de 2022, radicación No. SOA2022ER004167, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la

normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 10 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 1 de marzo de 2022 ante la Secretaría de Educación de Soacha y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación Municipio Soacha: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la solicitud de Sanción Mora está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido

exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 1 de marzo de 2022, con radicado No. SOA2022ER004167, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación del Municipio Soacha** como por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Secretaría de Educación del Municipio Soacha como por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 62 - 90” y “003ANEXOS”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaría de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de

legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 84 y 85 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales "022", "023", "024", "025", "026", "027", "028" y "029".

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

5.2.2. Secretaría de Educación del Municipio de Soacha

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital "018" y "019".

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA**, demandada, a la abogada ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.704.104, portadora de la T.P. 390.562 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “019PODER”.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “025SUSTITUCIONFIDUPREVISORA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	damp12812@gmail.com ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION – MUNICIPIO DE SOACHA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; seceducacion@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co
DELEGADA PÚBLICA:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68d745069818c7a240568833a22309b4f728312d7955f4f36288e39bbf1463**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 279)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00417-00
Demandante	:	ROS MARY VARGAS HERNÁNDEZ C.C. 51.844.634
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 018 y 028, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** formuló las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “018CONTESTACIONDEMANDAFOMAG”).

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías*

establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

- 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 13 de octubre de 2021, radicación No. E-2021-227440, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 12 al 50 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 13 de octubre de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 13 de octubre de 2021, con radicado No. E-2021-227440, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en el archivo digital "002DEMANDA, folios 55 – 320":

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite "V. PRUEBAS", se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 64 al 66 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “019”, “020”, “021”, “022”, “023”, “024”, “025” y “026”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

Adicionalmente, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la Secretaría de Educación.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “C02ExpedienteAdministrativoSEBOGOTA”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “023SUSTITUCIONFIDUPREVISORA”.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “028CONTESTACIONDEMANDASEBOGOTA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a1106da9f30e46c7cc6084fc1670686e7521340e9926b06ecbdafb2c4d807c**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 280)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00428-00
Demandante	:	MARTHA CAICEDO MONTAÑO C.C. 51.964.824
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 019 y 021, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** formuló las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “021CONTESTACIONDEMANDAFOMAG”).

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 06 DE MARZO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 con radicado*

No E-2021-259639 , mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 06 de diciembre de 2021, radicación No. E-2021-259639, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 10 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 06 de diciembre de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número:

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 06 de diciembre de 2021, con radicado No. E-2021-259639, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 62 - 86” y “003ANEXOS”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 81 y 82 del archivo digital “002DEMANDA”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre

por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “022 al 029”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

La demandada no allegó documental probatorio con la contestación.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “026SUSTITUCIÓN FIDUPREVISORA”.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “019CONTESTACION DEMANDASE BOGOTA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431647a5162bd09cc7165e9d5bf191bc0d3cf057df32c0a8e52322840fc38650

Documento generado en 04/07/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 281)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00446-00
Demandante	:	JOSÉ RICARDO GÓMEZ BARRERA C.C. 80.060.725
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 017 y 027, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** formuló las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “017CONTESTACIONDEMANDAFOMAG”).

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 3 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y*

pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

- 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 03 de noviembre de 2021, radicación No. E-2021-239099, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 11 al 49 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 03 de noviembre de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número:

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 03 de noviembre de 2021, con radicado No. E-2021-239099, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en el archivo digital "002DEMANDA, folios 54 - 322".

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite "V. PRUEBAS", se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 66 al 68 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre

por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “018”, “019”, “020”, “021”, “022”, “023”, “024” y “025”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “C02ExpedienteAdministrativoSecretaria”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “022SUSTITUCIÓNFIDUPREVISORA”.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de

la T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “027CONTESTACIONDEMANDASEBOGOTA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	ricardogomez1978@yahoo.es ; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c24dc775b03c3e2933e8b719961534ca5db44717050923b96767542c92f6136**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 282)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00453-00
Demandante	:	FLOR MARINA PEÑA CANO C.C. 52.155.170
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 017 y 019, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** formuló las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “019CONTESTACIONDEMANDAFOMAG”).

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 DE MARZO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2021*

con radicado No E-2021-259873 , mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

- 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 06 de diciembre de 2021, radicación No. E-2021-259873, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 10 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 06 de diciembre de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja

mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso

concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 06 de diciembre de 2021, con radicado No. E-2021-259873, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 62 - 84” y “003ANEXOS”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 76 y 77 del archivo digital “002DEMANDA”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un

eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “020”, “021”, “022”, “023”, “024”, “025”, “026” y “027”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

Adicionalmente, el expediente administrativo fue allegado con la contestación de la Secretaría de Educación.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “C02AntecedentesAdministrativosSEBOGOTA”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “024SUSTITUCIONFIDUPREVISORA”.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “017CONTESTACIONDEMANDASEBOGOTA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	fmpena@educacionbogota.edu.co ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124d2f554c999b51da89406c549492b2eaa8668bbae8c418f8aab2c5aceb7110

Documento generado en 04/07/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 287)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00467-00
Demandante	:	GLORIA JULIETH BELTRÁN GALEANO C.C. 1.032.412.599
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 010 y 023, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “010CONTESTACIONDEMANDA” y “023CONTESTACION”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 DE MAYO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 28 DE FEBRERO DE 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ - la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 28 de febrero de 2022, radicación No. E-2022-59822, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 11 al 49 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la

omisión de respuesta de la petición radicada el 28 de febrero de 2022 ante la Secretaría de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la solicitud de Sanción Mora está a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la competente de conocer acerca del reconocimiento de las prestaciones enunciadas en el escrito de la demanda.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se deleve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 28 de febrero de 2022, con radicado No. E-2022-59822, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación de Bogotá** como por el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Secretaría de Educación de Bogotá como por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en el archivo digital “002DEMANDA, folios 53 - 321”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 63 y 64 del archivo digital “002DEMANDA”).

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “015”, “016”, “017”, “018”, “019”, “020”, “021” y “022”.

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

La demandada no allegó documental probatorio con la contestación.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, demandada, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portadora de la T.P. 101.271 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “012PODERESEDBOGOTA”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “015FIDUPREVISORA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; juli157@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION – MUNICIPIO DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; pchuastreabogados@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4c7a4d349d77bc003cd873d279ef1ef6c447fcdcc241e9eee3e9e214dd174**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 285)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00469-00
Demandante	:	CLAUDIA ESPERANZA CASTRO SIERRA C.C. 39.674.022
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MOSQUERA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECLARADA PROBADA EXCEPCIÓN Y REMITE POR COMPETENCIA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo digital No. 016).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada de la **Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera** formuló las excepciones previas de “falta de competencia” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” (Archivo digital No. “018ExcepcionPrevia”).

3.1. Fundamento de la Excepción. Señaló la pasiva que formula la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, sustentada en que la demandante Claudia Esperanza Castro Sierra, se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, por lo que no le corresponde el conocimiento del asunto a este despacho.

3.2. Tesis de la parte actora. Guardó silencio durante el traslado que se le corrió, según archivo digital No. “014”.

3.3. Problema jurídico. Determinar si se ha configurado la falta de competencia en cabeza de esta instancia judicial, para conocer el presente proceso.

3.4. Consideraciones. En primera medida debe señalarse que esta jurisdicción se ocupa del control de legalidad de los actos administrativos que se derivan de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, como es el caso de la demandante quien ostenta la calidad de docente y por ende servidora pública, en los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A que señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Así mismo el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*” emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica que el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, se divide en los Circuitos Judiciales de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá, cada uno con comprensión territorial sobre unos municipios determinados.

Para el asunto se tiene que el artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que son competentes los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos relacionados con procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Así mismo el artículo 156 del C.P.A.C.A, indica que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (subrayado del Juzgado)

Caso concreto. Conforme las norma señaladas, se tiene en primera medida que esta jurisdicción se ocupa del control de legalidad de los actos administrativos que se derivan de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, advirtiendo que lo que aquí se persigue es el reconocimiento de una sanción moratoria en los términos de la Ley 50 de 1990, aunado a que el cargo que desempeña la demandante es el de docente, por lo tanto, se concluye que es esta jurisdicción la competente para conocer del asunto.

No obstante, revisado el expediente digital, se observa que la demanda se encuentra dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, por encontrarse la demandante laborando en tal ente territorial, además de lo acreditado en el proceso se tiene que la petición de la cual se derivó el acto ficto que aquí se demanda, se interpuso ante la aludida entidad.

En esas condiciones, se advierte que tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la **Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera** y en esos términos este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, ya citado.

Así las cosas y dando aplicación al numeral 14 del artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006, y teniendo en cuenta que el municipio de Mosquera pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial, sobre el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, entre otros, y es el lugar en donde la demandante presta sus servicios y ante quien se dirigió la presente demanda, se DISPONE que por

Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Reparto, para lo de su competencia.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia, interpuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA,** entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **CLAUDIA ESPERANZA CASTRO SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA,** por las razones expuestas.

TERCERO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ - REPARTO,** de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; clacastro03@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MOSQUERA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; secretariadeeducacion@mosquera-cundinamarca.gov.co ; laumarin12@gmail.com
DELEGADA	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

PÚBLICO:	
-----------------	--

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03fbf2ad08bfb92bac5c594f71ce14f4a8bc80c91c276e40848f8e22be83e9**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 283)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00471-00
Demandante	:	INGRID ALEJANDRA TORRES C.C. 52.544.405
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 018 y 027, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, formularon las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “018Contestacion” y “027ContestacionSecretariaEducacion”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

"I. PETICIONES

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 17 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021-212607, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 09 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá: manifiesta que la parte accionante comete un error, toda vez que la solicitud de Sanción Mora está a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la competente del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la

demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 17 de septiembre de 2021, con radicado No. E-2021-212607, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto tanto por la **Secretaría de Educación de Bogotá** como por el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Secretaría de Educación de Bogotá como por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 61 - 85” y “003ANEXOS”.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaría de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de

retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 78 y 79 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Fiduprevisora

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en archivos digitales "020", "021", "022", "023" "024" y "025".

De las solicitadas, por los mismos criterios que se aplicaron a las impetradas por la parte actora, en cuanto no haberse acreditado su solicitud previa y ser impertinentes, pues no es materia de prueba el trámite que aplica la entidad respecto de las cesantías e intereses, siendo por tanto un asunto de puro derecho el análisis de la aplicación o no de las normas invocadas en la demanda, al actor.

5.2.2. Secretaría de Educación del Distrito

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los folios 30 al 43 del archivo digital "027ContestacionSecretariaEducacion".

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, demandada, al abogado al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, portador de la T.P. 101.271 del C.S. de la J., y al abogado GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225, portadora de la T.P. 391.789 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. "016PODERSEDBOGOTA" y "027ContestacionSecretariaEducacion".

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. "019Poder".

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION – MUNICIPIO DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbfb2bfa726b9f6c2d747b8a5384d6911798c33a4269bc4d1f95193bbd2467e**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(AUTO I-324)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2023-00019-00
Convocante	:	MARIA FRANCISCA REYES LASERNA C.C. 41.720.279
Convocado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 29 de septiembre de 2022, de manera virtual, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARIA FRANCISCA REYES LASERNA**.

ANTECEDENTES

1. Cuestión Previa

Advierte el Juzgado que revisado el archivo digital No. "006", la parte convocante de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se conformó por 35 personas, entre aquellas, la señora **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA**.

Ahora bien, verificados los demás archivos del expediente digital se tiene que, el acta de conciliación sometida a aprobación asignada a este Juzgado, así como la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, corresponden únicamente al estudio del caso de la señora **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA**, máxime cuando la misma fue ordenada su escisión con auto del 7 de diciembre del 2022, por el Juzgado 21 homólogo (Archivo digital No. "010").

Aunado a lo anterior, consultado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se evidenciaron radicaciones de solicitudes de conciliación por parte de la mayoría de convocantes referidos en la demanda¹.

Bajo tales presupuestos, es claro para el Despacho que la conciliación sometida a estudio de este Juzgado corresponde únicamente a la realizada entre la señora **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA**, a través de su apoderado y la Superintendencia de Sociedades.

¹ Radicados 11001333501820230001800, 11001333501320230002000, entre otros.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

2. Traslado Contraloría.

Con auto del 20 de febrero del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento (archivo digital No. "017").

3. Pretensiones

Pretende la parte convocante que (archivo digital No. 006):

*"PRIMERA. PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en.
(...)*

- *MARIA FRANCISCA REYES LASERNA: Oficio No.510-068243 del 22 de marzo de 2022 y Certificación No.510-001079 del 18 de marzo de 2022.*

*SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:
(...)*

- *MARIA FRANCISCA REYES LASERNA, la suma de Cuarto Millones Doscientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos M/Cte. (\$4.207.653,00).*

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, a elección del Despacho se eleve un acta conjunta o independiente para cada uno de los acuerdos logrados y las remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Audiencia de Conciliación

El 29 de septiembre de 2022, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de la señora **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA** y la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente propuesta (archivo digital No. "006"):

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de la señora MARÍA TERESA CAMACHO RIOS (CC 52.517.750) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$5.164.522.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$5.164.522,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de febrero de 2019 al 1 de marzo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.”

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad, sin embargo, es de tenerse en cuenta que en el certificado allegado el nombre de la convocante y número de cédula, no coinciden con los enunciados en la solicitud de conciliación, ni con en el poder aportado (“006”).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: la convocante **MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA**, quien actúa a través de apoderada, y como convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actúa por medio de su apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 139 Judicial II para

Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 299 y 300 del archivo digital No. "006").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la petición ante la Superintendencia de Sociedades el 9 de febrero de 2022 (folio 294 del archivo digital No. "006"), que solicitó conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2022 y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues se solicita el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que la convocante se retiró del servicio el 2 de enero de 2022 (folios 297 y 298 del archivo mencionado), por lo que puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

3. Materia de la conciliación

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien funge en este caso como convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Reposan los siguientes:

- Derecho de petición presentado por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades el 9 de febrero de 2022, bajo el número 2022-01-058281 solicitando el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial

del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y en general todas aquellas prestaciones a cargo (folios 294 del Archivo Digital No. "006").

- Oficio con Radicación No. 2022-01150683 del 22 de marzo de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, proponiendo fórmula conciliatoria y dándole a conocer la liquidación realizada por la entidad (folios 295 del archivo digital arriba mencionado).
- Certificación del cargo desempeñado y la fecha de retiro de la entidad y discriminación de las sumas que devenga la convocante (folios 297 y 298 ibidem).
- Reportes de nómina, expedidos por la Superintendencia de Sociedades de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (Archivos digitales Nos. 032 al 037).
- Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes, no obstante, el nombre y número de cédula consignado en la certificación no corresponde a de la convocante (Carpeta Digital No. 14 del archivo No. 006, 025 y 051)
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos del 29 de septiembre de 2022 mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (archivo digital No. "008").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial del 29 de septiembre de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo radicado No. 20224020800562 (folios 299 y 300 archivo digital No. 006).
- Certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, la convocante (folios 3 al 7 del archivo digital No. 047):

"Que, en virtud de lo señalado, a la señora MARIA FRANCISCA REYES LASERNA, se le tuvo en cuenta al momento de liquidarle sus vacaciones (tres (3) periodos), para el pago de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, únicamente la asignación básica mensual para cada uno de los años, respectivamente.

Por lo tanto, lo que actualmente se pretende reconocer con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es la diferencia entre lo pagado y el resultado de adicionar la reserva especial del ahorro, es decir, el 65 %, como base para re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Es así que del valor señalado en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$ 4.207.653".

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 18 del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se aprobó la conciliación de la convocante así (archivo digital 050) :

MARIA FRANCISCA REYES LASERNA	\$2.958.870
-------------------------------	-------------

- Resolución mediante la cual concedió el disfrute y pago de las vacaciones de la funcionaria MARIA FRANCISCA REYES LASERNA, por el periodo comprendido entre el 08 de enero al 29 de enero de 2021 (archivo digital "053").
- Resolución mediante la cual concedió el disfrute y pago de las vacaciones de la funcionaria MARIA FRANCISCA REYES LASERNA, por el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 29 de septiembre de 2021 (archivo digital "054").
- Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la liquidación definitiva de la señora MARIA FRANCISCA REYES LASERNA, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADO
ASIGNACION BASICA	2,00	364.913
RESERVA ESPECIAL AHORRO	2,00	237.193
RESERVA SUELDO VACACIONES	19,33	2.292.864
BONIFICACION POR SERVICIOS	26,35	2.379.573
BONIFICACION POR RECREACION	1,91	348.694
PRIMA DE ALIMENTACION	2,00	1.933
PRIMA POR DEPENDIENTE	2,00	54.737
VACACIONES RETIRO	19,33	3.990.130
PRIMA SEMESTRAL JUNIO	2,00	1.543.148
PRIMA DE VACACIONES	14,33	4.658.084
PRIMA DE NAVIDAD	2,00	57.288

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se respetó los parámetros establecidos en las normas, así:

Liquidación (13 diciembre de 2019 al 2 de enero de 2022):

1. Prima de actividad (15 días de salario):

Año 2020:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	5.334.460	3.467.399	2.667.230	115.579 x 15= 1.733.699	\$1.733.700

Año 2021:

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	5.334.460	3.467.399	2.667.230	115.579 x 15= 1.733.699	\$1.733.700

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$3.467.400
Reajustes salariales 2021 (salario: \$5.473.690):

Factores	Asignación básica	Valor pagado	Reserva especial del ahorro	Diferencia a pagar
Prima de actividad	\$139.230	\$9.282	90.500	\$6.033
Bonificación por recreación	\$139.460	\$69.615	90.500	\$45.250

Total reajustes salariales: \$51.283

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2020:

valor día sin reserva \$177.815
valor día reserva: \$293.395
Pagado: \$355.630
con reserva: 586.790
Diferencia conciliada: \$231.160

Año 2021:

valor día sin reserva \$ 177815
valor día reserva: \$293.395
Pagado: \$355.630
con reserva: 586.790
Diferencia conciliada: \$231.160

Año 2022:

valor día sin reserva \$177.815
valor día reserva: \$293.395
Pagado: \$348.696
con reserva: \$575.347
Diferencia conciliada: \$226.651

- En este punto se debe traer a colación la norma para el reconocimiento, de la bonificación por recreación de acuerdo con lo informado por la entidad en la certificación anexa (archivo digital No. 030):

“BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: La bonificación por recreación se reconoce a los empleados públicos por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, conforme al artículo 16 del decreto 229 del 12 de febrero de 2016”.

Frente a lo cual de acuerdo con las operaciones matemáticas informadas se debe multiplicar por los 2 días, pero la entidad liquidó sobre el 1.961 siendo lo correcto 2, en ese orden se generó una suma a favor de la entidad.

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$ 688.971

Sumatoria de los valores adeudados:

1. Prima de actividad: \$3.467.400
2. Bonificación por recreación: \$688.971
3. Diferencias salariales: \$51.283

TOTAL: \$4.207.653

Prescripción.

De acuerdo con la documental aportada y relacionada atrás, se advierte que operó el fenómeno de la prescripción trienal en atención a que la convocante ingresó a la entidad el 19 de enero de 1978 y radicó la solicitud de reliquidación el 9 de febrero de 2022, por ello, la entidad precisó que se le reconoció solo para el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2022 -fecha de retiro- (folio 294 del archivo digital No. 006).

6. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Conclusión:

No se aprobará la conciliación celebrada ante la Procuraduría Delegada 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos (archivo digital 008), en protección del erario público, toda vez que el acuerdo conciliatorio presenta inconsistencias con relación a los datos personales de la convocante y los valores enunciados.

Lo anterior, ya que en el certificado allegado (archivo 051) se estudia el caso de la señora MARIA TERESA CAMACHO RIOS (C.C. 52.517.750) por un valor de \$5.164.522, persona que no hace parte de la conciliación puesta en conocimiento ante este Despacho.

Asimismo, en la conciliación presentada ante la procuraduría enunciada con anterioridad, se establece que el valor conciliado con la convocada es por un valor de \$5.164.522 (archivo digital 008), sin embargo, en la certificación allegada por la Superintendencia de Sociedades, se establece que el valor adeudado es por la suma de \$4.207.653, total confirmado en las consideraciones de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARIA FRANCISCA REYES LASERNA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte a notificar	Correo electrónico
Convocante	Alejamedina221@hotmail.com
Convocada	consuelov@supersociedades.gov.co

Delegada del Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co
---------------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f3d1bdc3e4af325cd9fb09d265df84bb79c14388faa84cb89ade3128f126**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 505)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00039-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Demandado	:	EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ C.C. 28.551.411
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	CORRIGE AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que el apoderado de la parte actora señala que por error al momento de emitir el auto que aprobó la conciliación, en la primera parte del punto primero de la parte resolutive se indicó que aprobó *“la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC y la señora CATALINA CARRILLO RAMIREZ”*, sujeto que no hizo parte de la conciliación puesta en conocimiento ante este Despacho para su aprobación.

Es así que advierte el despacho, en el auto en mención se dispuso de manera errada, aprobar *“la conciliación extrajudicial celebrada (...) entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC y la señora CATALINA CARRILLO RAMIREZ”*, cuando lo correcto era aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** y la señora **EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ**, conforme al acta de audiencia de conciliación extrajudicial que obra en los folios 60 al 66 del archivo digital *“002EscritoConciliacion”*.

Así las cosas, se procederá a modificar el auto del 8 de mayo de 2023 en el sentido de corregir el nombre de la demandada, con la cual se realizó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto, se,

RESUELVE

1. **CORREGIR** la primera parte del numeral PRIMERO del auto fechado del 8 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC y la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRIGUEZ, así (...).”

2. En lo demás el auto calendarado 8 de mayo de 2023, se mantiene incólume, en consecuencia, dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	Harolmortigo.sic@gmail.com ; Notificacionesjud@sic.gov.co
Apoderada Parte Convocada	jairona@gmail.com
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos	Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; amsanchez@procuraduria.gov.co ; kchavez@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público	lfiguero@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df8171e1038bd5a916a54447c553dbd5cab2d31a5d664ec5013382bdd8f93**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 328)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00079-00
Demandante	:	GONZALO RAMIREZ RAMIREZ C.C. 79.619.753
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivos Digitales No. "016CONTESTACIONDEMANDA").

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá** no formuló excepciones previas dentro del escrito de la contestación de la demanda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora.

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “002DEMANDA, folios 22-45”.

No solicita la práctica de pruebas adicionales.

5.2. Parte demandada.

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “C02ExpedienteAdministrativo”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital “016CONTESTACIONDEMANDA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Gonzalorr05@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9015d21d884344cbd927c2e62ab02815d706dc64e678d358afabdd42391bad82

Documento generado en 04/07/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I - 313)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00102-00
Demandante	:	LADY KATHERINE VILLABÓN CHIPATECUA C.C. 1.014.976.822
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Controversia	:	INCREMENTO PORCENTAJE SUSTITUCION ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA

De la revisión del plenario se advierte que mediante auto del 2 de mayo del presente año, notificado en estado del día 3 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora procediera a subsanar la misma.

No obstante, dentro del aludido término la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído, pese a que fue debidamente notificado por anotación en estado que se fijó en la página web de la Rama Judicial, y fue comunicado al correo electrónico informado por quien se anunció como apoderado del demandante, nicoybermi@gmail.com y astridsierraco@yahoo.com (folio 10 del archivo digital No. "001DEMANDAANEXOS" "013NOTIFICACIONESTADO03DEMAYO" y "014ConstanciaNotificacionEstado")

En consecuencia, al no existir manifestación respecto al auto inadmisorio, forzoso resulta proceder a su **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 170 del mismo compendio, que en lo pertinente expresan:

(...)
Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)
Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.
(...)"

Lo anterior, porque la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, entre los cuales se encuentra poder conferido en debida forma y, demanda especificando medio de control, actos administrativos perseguidos, normas acusadas, concepto de violación, pruebas que tenga en su

poder, entre otros requisitos exigidos por la ley para su admisión, y, como quiera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para su corrección, o emitir pronunciamiento respecto de las razones del silencio frente a la subsanación, se **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por la señora **LADY KATHERINE VILLABÓN CHIPATECUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2. Se advierte que contra la presente providencia proceden el recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A y el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° el artículo 243 del mismo código, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

3. Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo uso de las tecnologías.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	nicoybermi@gmail.com ; astridsierraco@yahoo.com
Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be558664a285a012a41223df60746a45fa932761054a5d7d5765e96af6090f42**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I- 296)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00172-00
Demandante	:	LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA C.C. 37.863.612
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte que el poder allegado no es técnico, sin embargo, se puede inferir cuál es el acto administrativo a demandar por medio del proceso referenciado, siendo así y, por garantía al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del siguiente acto administrativo:

- Oficio 2022RS116361 del 26 de octubre de 2022, que negó las peticiones realizadas por la demandante en el marco del concurso de méritos DIAN No. 1461 de 2020 (Archivo digital "015ANEXO11")

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese personalmente la demanda con sus anexos y córranse los traslados, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. Al Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- b. Al Presidente de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y/o quien haga sus veces al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- d. Al Representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico lfiguero@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron

origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4. **Se reconoce personería** como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. ANDREA CAROLINA ARIAS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.755.332 y portadora de la T.P. No. 302.786 del C.S.J. (Archivo digital No. "004PODER").

5. **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante:	lizettecarolina08@hotmail.com ; ariaslegalgroup@gmail.com
Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.go.co
Ministerio Público:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6659f23d9816730efbe9a74c82fe68870f8b5bf13de905ad474377eb55bccdb2**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 500)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00174-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS C.C. 1.020.716.493
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.

Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

4. Finalmente, se dispone **REQUERIR al Procurador 196 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

¹ **“ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)

² **“ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

- La totalidad de los documentos radicados para que se surtiera la conciliación extrajudicial, esto es, escrito de conciliación adjuntado por el convocante, traslado realizado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, propuesta de conciliación de la parte accionada, documentos adjuntados de la propuesta y demás documentos allegados, para el caso del señor MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.716.493.

2. Así mismo, de no allegarse con lo antes solicitado REQUERIR a la secretaria **técnico del Comité de Conciliación y Coordinador del Grupo de Trabajo Administrador de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- Los soportes documentales en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso del convocante, visible en el folio 5 del Archivo digital No. "003" y su marco normativo (del cual se remitirá copia) y la explicación detallada de las operaciones matemáticas realizadas en cada factor.

Sin perjuicio de que dicha información pueda ser suministrada por la parte convocante, debidamente soportada.

Para dar cumplimiento a lo anterior **EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE** deberá radicar ante los requeridos copia de la presente providencia a fin de cumplir con el requerimiento, acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co . Así mismo, deberá estar atenta a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; notificacionesjud@sic.gov.co
Apoderada parte convocada:	mfranco@sic.gov.co
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos	RValencia@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4dd09d24dad58287994c27c0f08dc0f0e0a23aaa0048251b33a8bf334f57f**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -301)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00182-00
Demandante	:	VICTOR RAMÓN MAYORGA CASTAÑEDA C.C. 79.292.539
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia	:	PENSIÓN ALTO RIESGO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso de la referencia, recibido de la Jurisdicción Ordinaria, es del caso asumir el conocimiento del mismo y, en consecuencia, se pasa a resolver sobre la admisión siendo así necesario que sea corregida la demanda, atendiendo el principio de justicia rogada, para que se ajuste al medio de control correspondiente, conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder conferido en debida forma, precisando el medio de control y el acto administrativo demandado, que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículo 74 del C.G.P.¹, o en su defecto, como lo dispuso en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los artículos 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Especifique el medio de control, en sus pretensiones señale el o los actos administrativos que pretende su nulidad y las declaraciones que persigue a título de restablecimiento del derecho, conforme al artículo 162, numeral 2º, del CPACA.
3. Señale el fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas acusadas y desarrolle el concepto de la violación en el caso concreto, numeral 3º de ibidem.
4. Relación de las pruebas que pretende hacer valer.
5. Integrar la demanda principal en lo que hace referencia con los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., y los puntos ya advertidos.

¹ "Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)"

6. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la **demanda integrada ajustada a esta Jurisdicción** y de sus anexos al demandado.
7. Informe sí adelantó o no conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ello en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. esto es, la facultad de solicitar conciliación extrajudicial en los asuntos laborales.
8. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de los recursos, en caso de haberse interpuesto, conforme a las previsiones del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **VICTOR RAMÓN MAYORGA CASTAÑEDA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético, con los anexos respectivos.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante:	Monchis2539@hotmail.com ; jbuendiab@gmail.com
Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458fa58c20115b9c28d3f5dbae0c0932747dfef06da4eacfc9bbf7c37dd6c**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –300)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00189-00
Demandante	:	BERNABÉ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C. 10.085.055
Demandado	:	GOBERNACIÓN DE RISARALDA
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA - TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo digital No. "004ANEXOS", obra liquidación definitiva de prestaciones sociales del 24 de diciembre de 2021, en donde indica que el demandante ejerció el cargo de Inspector de Obras Civiles, prestando sus servicios en la Secretaria de Infraestructura y perteneciente al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de **Risaralda**.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)" (destacado fuera del original)*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 18 y 18.1 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el Departamento de Risaralda es el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, se DISPONE que, por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Pereira - Reparto, para lo de su competencia.

¹ **ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)"

18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **BERNABÉ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** contra la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PEREIRA - REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte demandante:	Bernabehernandez50@hotmail.com ; cballest@hotmail.com ; coordinacion@ballesterosabogados.co ; coordinacion1@ballesterosabogados.co ; director.individual@ballesterosabogados.co o
-------------------	---

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d21d5746d528fe010888be5d5537522a922b10018637acc12cacac759dcaae**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -314)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00194-00
Demandante	:	ÁLVARO ANTONIO PUENTES ARÉVALO C.C. 1.120.500.038
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO DE FAMILIA, PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, en los siguientes aspectos:

1. Allegue constancia de radicación de la petición No. 527788 con fecha de 2021-01-12, en la cual edifica la existencia del acto administrativo ficto demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.¹

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ÁLVARO ANTONIO PUENTES ARÉVALO**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. para que allegue la corrección INTEGRADA con la demanda principal.

3.- Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante	yacksonabogado@outlook.com ; notificaciones@wyplawyers.com

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0729bd9f4b64aa0f25cf7341e4598dae4c6a2ae1bcd5600344e8e37f2dc51c3**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -321)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00195-00
Demandante	:	JAVIER ENRIQUE REYES C.C. 14.253.802
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE DEL 20%, PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el 5 de mayo de 2018, que negó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad solicitada por el demandante (folio 16 del archivo digital No. "002Demanda").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co;
 - b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
 - c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiguero@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- En cuanto la medida cautelar mencionada por el apoderado de la parte actora, el despacho no hará pronunciamiento toda vez que, si bien la misma se anunció al momento de la radicación, lo cierto es que no se aportó en escrito separado, ni se elevó petición en tal sentido en el escrito de demanda.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, portadora de la T.P. N° 272.734 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el folio 15 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfiguero@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4047e39baa29e7114c1f113859975a91bc54cf77ad4cdf6ac4b1393436ee68a3**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 319)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00197-00
Demandante	:	FLAMINIO EDUARDO GONZALEZ BONILLA C.C. 80.413.660
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2022-390467 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por pago tardío de los intereses de las cesantías, solicitado por el demandante (folios 30 y 31 del archivo digital "002Demanda").
- Oficio No. S-2023-9477 del 12 de enero de 2023, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por pago tardío de los intereses de las cesantías, solicitado por el demandante (folios 34 al 40 del archivo digital "002Demanda").
- Oficio del 20 de diciembre de 2022, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por pago tardío de los intereses de las cesantías, solicitado por el demandante (folios 47 al 49 del archivo digital "002Demanda").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. N° 230.236 del C.S.J. de conformidad con el poder alegado y obra en los folios 19 y 20 del archivo digital "002Demanda".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante	myflami@yahoo.com ; roortizabogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	sednotificaciones@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42efe2c1c7c85fe2d8fe615b650f8527ee88b75cbef30dd2e61acedd8c7da054**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -315)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00198-00
Demandante	:	ELIECER ENRIQUE JORGE LOPEZ C.C. 80.734.066
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE DEL 20%, PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 31 de enero de 2020, que negó la diferencia salarial del 20%, reconocimiento y pago de la prima de actividad, solicitada por el demandante (folios 17 al 19 del archivo digital No. 002)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co;
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiguero@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- En cuanto la medida cautelar que se marcó por el apoderado de la parte actora al momento de la radicación, el despacho no hará pronunciamiento toda vez que, si bien la misma se anunció, lo cierto es que no se aportó en escrito separado, ni se desarrolló en el escrito de demanda.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, portadora de la T.P. N° 272.734 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los folios 15 y 16 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22175f6887c20f2bc5c9b6d358ab209420df4eff769d815caecebaee3700c72**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -317)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00202-00
Demandante	:	MARISOL MORENO PEREZ C.C. 51.968.300
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia	:	RELIQUIDACION PARTIDAS DE PERSONAL CIVIL CON EL DECRETO 1214 DE 1990
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del siguiente acto administrativo:

- Oficio No. 0122010895002/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual negó la reliquidación pretendida por la demandante (folios 6 al 8 del Archivo digital No. "004Pruebas").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito**, pues el correo electrónico al que fue enviado es el dispuesto para conciliaciones extrajudiciales y no las demandas contenciosas administrativas.
- 3.-** Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
 - A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiqueredo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.369, portadora de la T.P. N° 180.460 del C.S de la. J., en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. "003Poder".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte demandante	kellyeslava@statusconsultores.com ; contacto@statusconsultores.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesdgs@sanidad.mil.com
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb953ed50d8f1d4df25cf95ecfb7f75a38d074e7d8e434956b3765cfa9b772c**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –318)

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00208-00
Demandante	:	ELOINA GONGORA GONGORA C.C. 40.796.354
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, MUNICIPIO DE MAICAO - ALCALDIA DE MAICAO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MAICAO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo digital No. "009", obra formato único para la expedición de certificado de historia laboral del 25 de abril de 2022, en donde indica que la demandante ejerció el cargo de docente en el plantel educativo Mareigua, en el municipio de **Maicao, Guajira**.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)" (destacado fuera del original)

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 18 y 18.1 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el Departamento de La Guajira es el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, se DISPONE que, por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha - Reparto, para lo de su competencia.

¹ **ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)"

18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **ELOINA GONGORA GONGORA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, MUNICIPIO DE MAICAO - ALCALDIA DE MAICAO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MAICAO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA - REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte demandante:	marcastam@gmail.com ; mcm2609@hotmail.com
-------------------	--

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab352d22cbfe853696721d3a4ab7d064c578a50836469321e2e797ba423c7a2**

Documento generado en 04/07/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>